



Legislatura de la Provincia de Río Negro

EXPEDIENTE NUMERO 205/96

FUNDAMENTOS

La violencia familiar, definida como el abuso físico, psicológico, sexual y económico dentro de la familia, cruza todas las razas, culturas, religiones, edades y estratos socioeconómicos, y parece ser parte de la dinámica de muchas situaciones familiares. Esta violencia puede afectar a cualquier miembro débil o dependiente de la familia. Este miembro es generalmente la mujer o los niños.

En consecuencia, la violencia familiar es un fenómeno social de extrema seriedad y más difundido de lo que generalmente se piensa. Sin embargo, su dimensión es difícil de cuantificar puesto que generalmente permanece como delito oculto.

La tradicional respuesta institucional de atención a las víctimas de la violencia familiar ha sido el tratamiento, incluso en sus formas más severas, considerando esto como un problema personal o interpersonal, lo que implica tomarlo como un problema de bienestar o asistencia social, en lugar de considerarlo como un asunto público de carácter penal. Es por eso que, salvo en casos extremos, en los que ha habido lesiones graves y hasta homicidio, los otros delitos domésticos no han sido reportados desde lo criminal, siendo denominados como "disturbios domésticos".

Los casos de abuso sobre las esposas, no son igualmente registrados por la policía. En éstos predomina el sentimiento de la víctima, la cual siente una enorme vergüenza y rechazo para hablar de su problemática.

Debemos buscar en los procedimientos una mayor rapidez, un contacto directo de las víctimas y sus victimarios con el juez, una investigación de los hechos y el asesoramiento de los hechos y el asesoramiento de profesionales como psicólogos y asistentes sociales.

Debemos, señor presidente, debido a la gravedad y la frecuencia de estos hechos que convierte a los mismos en un problema social, proponer normas jurídicas diferentes.

La lenidad de las penas, muchas veces terminan siendo un estímulo a la violencia familiar y no un freno que impida la repetitividad de la misma.

La inmediatez que requiere el tratamiento de esta problemática, no se halla garantizada con el sistema penal y procesal común, y es vital para evitar la intimidación, la urgente acción de la policía y justicia.

Ante los hechos, las penas deben ser ejecutadas en forma inmediata, separando del hogar a la persona violenta que perturba la vida de todos. Ejercer un seguimiento y control del caso por parte del juez, que está establecido en el procedimiento propuesto.

Por último, señor presidente, queremos expresar, que el hecho de llevar estos casos al ámbito de la justicia civil, no implica clasificar en leves o graves, pretendemos con esto agilizar el procedimiento dando un tratamiento ágil que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imponga justicia en breve tiempo y sobre todas las cosas, frenar los actos de violencia que no sólo afectan a las personas en su integridad física, sino que dejan secuelas psíquicas graves que requieren mucho tiempo y tratamiento para regresar a las víctimas a sus vidas normales.

Por ello:

Pinazo, Hernalz, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Toda persona que sufre lesiones leves o malos tratos físico y psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar conviviente, podrá denunciar los hechos al juez en lo civil competente. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2°.- En toda comisaría o subcomisaría de la provincia se destinará un agente administrativo y/o oficial a fin de recepcionar las denuncias de los hechos de violencia a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- El interviniente notificará inmediatamente al juez competente sobre las denuncias recibidas y planteará las medidas precautorias que a su juicio sean imprescindibles y urgentes.

Artículo 4°.- Cuando las víctimas estuvieran impedidas de hacerlo o fueran menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por el ministerio público, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento de los hechos mencionados en el artículo 1° o existan sospechas serias de ello.

Artículo 5°.- En todos los casos, el juzgado requerirá un diagnóstico de interacción familiar por un psicólogo especializado que el juez designará de oficio, pudiendo también el magistrado o tribunal o las partes, solicitar otros informes técnicos.

El juez establecerá los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento. Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes.

Artículo 6°.- El juez podrá adoptar las siguientes medidas provisionales conexas con la situación denunciada si se ha acreditado sumariamente la verosimilitud de los hechos:

- a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

grupo familiar del agresor, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de algunos de sus integrantes. La duración de la medida será determinada por el juez según las circunstancias del caso. La exclusión será peticionada al juez en forma inmediata por el oficial policial interviniente, cuando se acreditare, mediante intervención del médico forense, lesiones en algunos de sus miembros del grupo familiar.

- b) Con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia, el juez podrá prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quién fue víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de algunos de los integrantes del grupo convivente. El juez establecerá la duración de la medida, de acuerdo a los antecedentes de la causa.
- c) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al sujeto agresor.
- d) En caso de que la víctima fuera un menor, incapaz o anciano desvalido, el juez puede otorgar la guardia protectora a quién considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad psíquica de los mencionados y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. Asimismo tomará los recaudos indispensables para preservar la salud psicofísica del menor, incapaz o anciano. Esta atribución del magistrado es sin perjuicio de las demás facultades acordadas al juez por el artículo 14 de la ley n° 10.903 para el supuesto de que los hechos fueren investigados en sede penal.
- e) Establecer las demás medidas provisionales relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso.

Artículo 7°.- Ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las órdenes emitidas, el juez determinará la asistencia del agresor y el grupo familiar a programas educativos o terapéuticos, por el tiempo y modo que considere necesario, basado en los dictámenes de los expertos, sin perjuicio de adoptar alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

- a) Amonestación del acto cometido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Multas pecuniarias destinadas a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien.
- c) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un mínimo de un mes y un máximo de un año.
- d) Comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor.

Artículo 8°.- Durante el transcurso de la causa, y después de la misma por el tiempo que se juzgue prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparencia de las partes al juzgado con la frecuencia que se ordene mediante la intervención de asistentes sociales.

Artículo 9°.- La opción por el recurso establecido en la presente ley no implica la renuncia a la acción penal. En todos los supuestos en que los hechos investigados resultare la comisión de un delito que no fuere el de lesiones leves, se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre los hechos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 10.- La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso, las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes. En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Artículo 11.- El procedimiento será sumarísimo y actuado. El juez fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 4°. Citará a la víctima y presunto agresor, quienes están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasibles de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal.

Artículo 12.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo por las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- En todo lo que no esté previsto en la presente ley rige supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial vigente y la Ley Nacional de Protección Contra la Violencia Familiar n° 24.417 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 14.- Los tribunales competentes llevarán estadísticas de los casos presentados, características socio-demográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Artículo 15.- De forma.